



**Proyecto de Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 75 Bis a la Ley Federal del Trabajo y un artículo 31 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de permiso para estudios médicos preventivos.**

**Honorable Asamblea:**

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1, 2 fracciones XLIII y XLIV y 45, numerales 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, 167, 173 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, conforme la siguiente:

**Metodología:**

- I. En el capítulo de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la Minuta y del trabajo previo de resolución de la Comisión Dictaminadora.
- II. El apartado denominado “**Contenido de la minuta**” se sintetiza el alcance de la propuesta de la reforma en estudio, y en el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**”, se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- III. En el capítulo de “**Consideraciones**”, las Comisiones dictaminadoras realizan las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la Minuta mediante la evaluación de las porciones normativas propuestas, las que se confrontan con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación, en su caso, de la doctrina.
- IV. En el capítulo de “**Conclusiones**”, las Comisiones dictaminadoras emiten la resolución sobre el asunto analizado.

**I. Antecedente Legislativo.**



1. En fecha de 9 de febrero de 2023 según consta en la Gaceta del Senado LXV/2SPO-83-3165/131987, el Pleno de la colegisladora sometió a discusión y votación el Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 75 Bis a la Ley Federal del Trabajo y un artículo 31 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de permiso para estudios médicos preventivos, que fue publicado en primera lectura en la Gaceta del Senado LXV/2PPO-76-3151/131600, del día miércoles 14 de diciembre de 2022 y finalmente aprobado por unanimidad de 81 votos y turnado para los efectos del artículo 72 constitucional a esta Cámara de Diputados, de cuyo recibo se da cuenta en la Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6219-I, del día martes 21 de febrero de 2023.
2. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la Minuta de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, con número de expediente 6265.
3. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Seguridad Social recibió oficio con número CS-LXV-II-2P-007 de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la Minuta de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, con número de expediente 6265.

## **II. Contenido de la Minuta.**

La Minuta bajo análisis propone la adición de un artículo 75 Bis a la Ley Federal del Trabajo y de un artículo 31 Bis en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional en materia de permiso para estudios médicos preventivos.

La Minuta se sustenta en las siguientes consideraciones:

- *Según la Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana*



*de la Salud<sup>1</sup>, en la Región de las Américas, dentro de los tipos de cáncer diagnosticados con mayor frecuencia en los hombres son: de próstata (8,6%), pulmón (11,7%), colorrectal (10,2%) y vejiga (5,9%), en tanto que, para el caso de las mujeres, los tipos de cáncer diagnosticados con mayor frecuencia más frecuentes son: de mama (30,7%), pulmón (10,3%), colorrectal (9,6%) y cuerpo uterino (6,4 %).*

*Por lo que respecta a las tasas de mortalidad, en el caso de estas, se encuentran el de pulmón (18,4%), el de mama (17,5%), el colorrectal (10,6%) y el de páncreas (7,2%), mientras que, para el caso de aquellos, los tipos de cáncer con las tasas más elevadas de mortalidad son el de pulmón (20,6%), el de próstata (14,5%), el de colorrectal (10,6%), el de páncreas (7,0%) y el de hígado (6,6%). Pero, a pesar de estas altas tasas de mortandad, «alrededor de un tercio de todos los casos de cáncer podrían prevenirse evitando factores de riesgo clave como el tabaco, el consumo abusivo de alcohol, la dieta poco saludable y la inactividad física», y muchos de ellos «tienen una probabilidad de curación elevada si se detectan temprano y se tratan adecuadamente».*

*Ante tales escenarios, estas instituciones resaltan que las personas pueden actuar en dos vías: (i) de manera individual y (ii) de manera colectiva.*

*En esta última forma, es posible:*

- a) Detectar el cáncer en etapas tempranas y mejorar los resultados, y*
- b) Tratarlo eficazmente, si se detecta en esas etapas tempranas.*

*En este sentido, el proyecto Cancer Screening in Five Continents (CanScreen5) de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) perteneciente a la OMS, es un proyecto diseñado para mejorar la calidad de los programas de detección de cáncer<sup>2</sup>, y a través de uno de sus estudios, señala a la falta de compromiso gubernamental como una barrera grave para implementar exitosamente los programas de detección del cáncer<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> <https://www.paho.org/es/temas/cancer>

<sup>2</sup> BASU P, LUCAS E, CARVALHO AL, SAUVAGET C, MUWONGE R, HERRERO R & SANKARANARAYANAN R. (2019). *Detección de cáncer en los cinco continentes*. Lyon, Francia: Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer. Disponible en: <https://canscreen5.iarc.fr>, consultado [19/10/2022].

<sup>3</sup> LUCAS, Eric, CARVALHO, Andre L & BASU, Partha. (2019). *Control del cáncer*. Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, Lyon, Francia: Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer. Disponible en: <https://bit.ly/3giLleT>, consultado [19/10/2022].



- *Por otra parte, estas Comisiones dictaminadoras enfatizan que, más allá de un derecho laboral, se encuentran en juego (i) el derecho humano a la salud, así como (ii) un derecho económico, social y cultural, cuyo cumplimiento es progresivo, y cuya efectividad depende de los medios de los que disponga el Estado para su satisfacción, los que se encuentran reconocidos en los artículos 4º, § cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>4</sup>*

*Así, la concreción de estos derechos fundamentales han sido delineados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> en atención a la valoración de los criterios siguientes, de entre los que se enfatizan los que resultan directamente vinculados con la materia que se dictamina:*

*(i) Subjetivo, de acuerdo con el cual, el Estado deberá actuar con el propósito de procurar el tratamiento terapéutico y farmacéutico del paciente, ya sea para lograr su reversibilidad o curación o, de ser diagnosticado con una enfermedad crónico y/o degenerativa, procurar la garantía del tratamiento necesario para el control de su sintomatología, así como el control del deterioro de su integridad física y psíquica, es decir, tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos clínicos y médicos;*

*(ii) Objetivo, conforme al cual el Estado deberá garantizar que el tratamiento sea adecuado, de modo que, si el paciente requiere algún medicamento, éste contenga las sales originales o genéricas que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad;*

---

<sup>4</sup> En este sentido, véanse la Tesis 1a. XIII/2021 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital: 2022890, visible en la Gaceta del SJF, libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1225, con el rubro: DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE, así como la diversa 1a. XIV/2021 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital: 2022888, visible en la Gaceta del SJF, libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1222, con el rubro: DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL).

<sup>5</sup> Tesis 1a. XIV/2021 (10a.), *Op. cit.*



*(iii) Temporal, conforme al cual el Estado deberá garantizar que el tratamiento del paciente se garantice de forma oportuna, permanente y constante, y*

*(iv) Institucional, de acuerdo con el cual el Estado debe garantizar que las unidades médicas o instituciones de salud que se encarguen de la garantía del tratamiento lo hagan de conformidad con los estándares más altos de tecnología y especialización médica.*

- *Ante este panorama, es de resaltarse que estas Dictaminadoras coinciden en la valoración vertida en la iniciativa de mérito, en la que se señala que es necesario regular que las personas trabajadoras puedan tener las facilidades necesarias para contar con un día de licencia al año con goce de sueldo y sin perjuicio de ninguna prestación laboral, para acudir a realizarse las pruebas diagnósticas que los ayude a detectar de forma oportuna el cáncer de mama, cervicouterino y de próstata, sin que resulten procedentes tres puntos que alude la iniciativa:*

*(i) Que deba restringirse la regulación a las personas mayores de 40 años, sobre todo en el entendido que, la reforma pretendida abarcaría también a «otras enfermedades crónicas», sin restricción al cáncer;*

*(ii) Que se trate del otorgamiento de un derecho de los trabajadores, pues se trata de la instrumentalización de un derecho que se les reconoce, y no que se les otorga, y*

*(iii) Que deban realizarse las modificaciones en materia de licencias de paternidad y maternidad para atender a niños con cáncer, toda vez que actualmente, tanto la Ley Federal del Trabajo regula [en su art. 170 bis], como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [en su art. 37 bis], ya cuentan con sendas disposiciones en los términos propuestos.*

- *Ante este panorama, es de resaltarse que estas Dictaminadoras coinciden en la valoración vertida en la iniciativa de mérito, en la que se señala que es necesario regular que las personas trabajadoras puedan tener las facilidades necesarias para contar con un día de licencia al año con goce de sueldo y sin perjuicio de ninguna prestación laboral, para acudir a realizarse las pruebas diagnósticas que los ayude a detectar de forma oportuna el cáncer y otras enfermedades crónicas, pero con las modificaciones señaladas.*



*Por último, se realizan los ajustes necesarios en materia de uso de lenguaje incluyente y neutro.*

En tal sentido, estas comisiones dictaminadoras hacen constar que la Minuta sujeta a dictamen contiene porciones normativas originales que no tienen un correlativo en los ordenamientos que se pretenden reformar, no obstante, para hacer visible esta afirmación las adiciones propuestas se expresan en el siguiente cuadro comparativo.

**A. Cuadro Comparativo.**

**DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 75 BIS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y UN ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE PERMISO PARA ESTUDIOS MÉDICOS PREVENTIVOS**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<b>Artículo Primero.</b> Se adiciona un artículo 75 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:
<b>Sin correlativo.</b>	<b>Artículo 75 Bis.</b> Todas las personas trabajadoras gozarán del permiso de un día al año, con goce de salario íntegro, para someterse a la realización de estudios médicos de detección oportuna del cáncer, particularmente cervicouterino, de mama o de próstata, así como otras enfermedades crónicas que determine la Secretaría de Salud. Para justificar este permiso, deberá presentarse el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.



	Los permisos señalados en este artículo no podrán ser sujetos de compensación económica en caso de no ser ejercidos.
<b>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MINUTA</b>
	<b>Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 31 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>Artículo 31 Bis.</b> Todas las personas trabajadoras gozarán del permiso de un día al año, con goce de salario íntegro, para someterse a la realización de estudios médicos de detección oportuna del cáncer, particularmente cervicouterino, de mama o de próstata, así como otras enfermedades crónicas que determine la Secretaría de Salud. Para justificar este permiso, deberá presentarse el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.  Los permisos señalados en este artículo no podrán ser sujetos de compensación económica en caso de no ser ejercidos.
	<b>Transitorio</b>
	<b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



### **III. Consideraciones de las Comisiones Unidas.**

**Primera.** Estas dictaminadoras reconocen y acompañan la justa y noble pretensión del Senado de la República para otorgar a las personas trabajadoras un día de permiso de carácter anual para que se realicen estudios médicos para la detección oportuno del cáncer, medida que sin duda enaltece el derecho humano a la salud y contribuye a que el Estado mexicano fortalezca las acciones emprendidas para combatir esta enfermedad a través de su detección y atención oportuna.

Así mismo reconocen la existencia de propuestas que en esta materia han sido presentadas por diputadas y diputados, conforme a lo siguiente:

- Proyecto de decreto que adiciona el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la diputada Sonia Rocha Acosta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que propone Otorgar a las mujeres trabajadoras mayores de 35 y 40 años de edad, un día durante el mes de octubre de cada año con goce de sueldo, al cual deberán asistir a las instituciones de salud médicas que correspondan a realizarse estudios de detección oportuna de cáncer de mama y cervicouterino.
- Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la diputada Maria del Rocío Corona Nakamura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Otorgar a los trabajadores permiso, con goce de sueldo y sin perjuicio en sus prestaciones y derechos, de un día hábil al año para la realización de estudios clínicos de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales
- Iniciativa con Proyecto de decreto que reforman y adiciona los artículos 132, 133 y 169 de la Ley Federal del Trabajo y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, presentada por el Congreso de la Ciudad de México, que propone, Otorgar un día al año con goce de sueldo a las mujeres para acudir a la realización de sus estudios de mastografía y papanicolao; tratándose de los trabajadores se otorgará





medio día para realizarse el examen de próstata para tal efecto, se deberá dar aviso al empleador con cinco días hábiles de anticipación.

- Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 132 y 134 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Rubén Ignacio Moreira Váldez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que propone agregar como obligación de los patrones otorgar una licencia médica preventiva de un día laboral con goce de sueldo a las y los trabajadores, por la necesidad de estudios médicos preventivos y de atención urgente. Añadir como obligación de los trabajadores comunicar al patrón, con cinco días hábiles de anticipación, de que hará efectiva la licencia médica preventiva.
- Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 132, 133 y 513 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, integrante, al momento de la presentación de la iniciativa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que propone Incluir a las obligaciones de los patrones el otorgar días con goce de sueldo, sin tomarse a cuenta de vacaciones y avisando cinco días hábiles de anticipación, a las trabajadoras diagnosticadas con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, para acudir a realizarse sus estudios de mastografía y papanicolaou y en caso de los trabajadores el acudir a realizarse el examen de próstata.

**Segunda.** La Minuta que se analiza tiene como fuente original de inspiración el Decreto 528/2017 por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 20 de octubre de 2017<sup>6</sup> según consta en la iniciativa presentada el 9 de octubre de 2018 por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, y las Senadoras y Senadores que la acompañaron, Gabriela Benavides Cobos, Raúl Bolaños Cacho Cué, Alejandra Lagunes Soto Ruíz, Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Rogelio Israel Zamora Guzmán, Sylvana Beltrones Sánchez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Rafael Moreno Valle Rosas y Raúl Paz Alonzo, integrantes de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores y considera las presentadas:

---

<sup>6</sup> Diario Oficial del Estado de Yucatán, edición vespertina del 20 de octubre de 2017, página 76, visible en: [https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2017/2017-10-20\\_3.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2017/2017-10-20_3.pdf)



1. El 29 de mayo de 2019 por la Senadora Verónica Martínez García con Proyecto de decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo; y una fracción XI al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional;
2. El 12 de agosto de 2020 por el Congreso del Estado de Oaxaca, con Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX, recorriéndose subsecuentes, al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo;
3. El 3 de noviembre de 2021 por la Senadora Verónica Martínez García y el Senador Miguel Ángel Osario Chong, a nombre propio y de las Senadoras y Senadores Claudia Edith Anaya Mota, Manuel Añorve Baños, Eruviel Ávila Villegas, Sylvana Beltrones Sánchez, Ángel García Yáñez, Nuvia Mayorga Delgado, Jorge Carlos Ramírez Marín y Mario Zamora Gastélum, con Proyecto de decreto por el que se reforma y la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional;
4. El 2 de diciembre de 2021 por el Congreso del Estado de Nuevo León con Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXVII Ter del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo;
5. El 27 de abril de 2022 por la Senadora Indira de Jesús Rosales San Román con Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X Bis al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, y
6. El 27 de abril de 2022 y el 4 de mayo de 2022 por el Senador Ricardo Monreal Ávila con Proyectos de decretos por el que se adiciona una fracción XXVII Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

**Tercera.** La finalidad de la reforma contenida en la Minuta tiene el propósito de que las empresas empleadoras, la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y los organismos descentralizados obligados otorguen a todas las personas trabajadoras a su cargo, permiso de un día al año con goce de salario íntegro, para someterse a la realización de estudios médicos de detección oportuna del cáncer, particularmente cervicouterino, de mama o de próstata, así como otras enfermedades crónicas que determine la Secretaría de Salud.



**Cuarta.** Las y los diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras reconocemos que la salud y la seguridad social son derechos humanos reconocido en diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado mexicano, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el Protocolo de San Salvador.

Así mismo la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la justicia social para una globalización equitativa, la protección social señala como pilares la seguridad social y la protección de los trabajadores, estableciendo que la protección de los trabajadores y la seguridad social son ámbitos complementarios y responden al propósito de que, conjuntamente, proporcionen la mayor parte de la protección que necesitan los trabajadores, y sus familias.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en la observación general número 19, indicó que los trabajadores de los estados parte, durante la vigencia de la relación laboral deben gozar de asistencia médica, para el asegurado y familia.

Por otro lado, en materia la salud y seguridad en el trabajo, cabe señalar, el Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, el cual señala lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la **protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales**, y contra los accidentes del trabajo constituye una de las tareas asignadas a la Organización Internacional del Trabajo por su Constitución;

...

A los efectos del presente Convenio:

(a) la **expresión servicios de salud en el trabajo designa unos servicios investidos de funciones esencialmente preventivas** y encargados de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de:

(i) los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo;

(ii) la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental;

Artículo 3

**1. Todo Miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores**, incluidos los del sector



público y los miembros de las cooperativas de producción, en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas.

**Quinta.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o.; artículo 4o cuarto párrafo, artículo 5o. y 123 reconoce los derechos humanos y establece la obligación de brindar la protección más amplia, en donde se contemplan los derechos a la salud y derechos laborales.

En tanto que el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XV, establece lo siguiente:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la **mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores**, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

En ese sentido, la LFT en su artículo 132, fracciones XVI y XVII, establecen como obligación de las personas empleadoras:

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar **las medidas preventivas y correctivas** que determine la autoridad laboral;  
XVI Bis. ...



XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

Asimismo, el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su artículo 3, fracción XXIX define los:

**XXIX. Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo:** Aquéllos prestados por un médico o bajo la supervisión de éste, preferentemente capacitado en medicina del trabajo, de manera interna o externa, cuyo propósito principal es participar en la prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, proporcionar atención médica y los primeros auxilios en los Centros de Trabajo, así como orientar y capacitar a los trabajadores sobre **la prevención y promoción de la salud**. Se entiende por internos, los prestados por personal del Centro de Trabajo, y externos, los proporcionados a través de instituciones públicas de seguridad social (Énfasis añadido)

Como se puede observar, la legislación en materia de salud y seguridad en el trabajo para las personas trabajadoras del apartado A,<sup>8</sup> considera la prevención y promoción de la salud de las personas trabajadoras, tanto aquellas relacionada con el trabajo como en general, obligando a los patrones a gestionar al interior del centro de trabajo, infraestructura y personal en materia de atención médica, la cual podría ser aprovechada y que, con base en el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 46, las acciones de promoción de la salud, prevención, detección y control de enfermedades, en todas las etapas de la vida de la población derechohabiente se realizarán en unidades médicas del Instituto, así como en los centros laborales.

**Sexto.** Para cumplir la noble pretensión de la Minuta, las diputadas y los diputados que integramos estas Comisiones Unidas de dictamen, coincidimos en los términos aprobados por la Colegisladora en la necesidad de adicionar la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional para el efecto de incorporar en su texto el permiso referido; reforma que a nuestra consideración cumple con los criterios de universalidad, progresividad y pro persona tutelados por nuestra Carta Magna en beneficio del Derecho Humano a la Salud con lo que se busca contribuir a la detección y atención oportuna del cáncer y enfermedades crónicas a fin de disminuir de manera decisiva los índices de dichas enfermedades, razones más que



suficientes para que emitan dictamen en sentido positivo respecto de la Minuta materia del presente análisis.

#### **IV. Conclusiones**

Por las razones expuestas las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social aprobamos en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 75 Bis a la Ley Federal del Trabajo y un artículo 31 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de permiso para estudios médicos preventivos, por lo que sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

#### **DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 75 BIS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y UN ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE PERMISO PARA ESTUDIOS MÉDICOS PREVENTIVOS.**

**Artículo Primero.** Se adiciona un artículo 75 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 75 Bis.** Todas las personas trabajadoras gozarán del permiso de un día al año, con goce de salario íntegro, para someterse a la realización de estudios médicos de detección oportuna del cáncer, particularmente cervicouterino, de mama o de próstata, así como otras enfermedades crónicas que determine la Secretaría de Salud. Para justificar este permiso, deberá presentarse el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

Los permisos señalados en este artículo no podrán ser sujetos de compensación económica en caso de no ser ejercidos.

**Artículo Segundo.** Se adiciona un artículo 31 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

**Artículo 31 Bis.** Todas las personas trabajadoras gozarán del permiso de un día al año, con goce de salario íntegro, para someterse a la realización de estudios médicos de detección oportuna del cáncer, particularmente cervicouterino, de



mama o de próstata, así como otras enfermedades crónicas que determine la Secretaría de Salud. Para justificar este permiso, deberá presentarse el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

Los permisos señalados en este artículo no podrán ser sujetos de compensación económica en caso de no ser ejercidos.

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron, el Diputado Presidente, la Diputada Presidenta, las Diputadas Secretarías y los Diputados Secretarios e Integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, en su ---- reunión \_\_\_\_\_, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los -- días del mes de ---- del año 2023.